

RAD.: 76109333300320170006700 REF.: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - REPARACIÓN DIRECTA DTE.: LEOMAR ALBERTO MARTINEZ Y OTROS DDO.: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS LITISCONSORTE: CONSORCIO LG VIAL VALLE NIT. 900814705-2

Desde Carlos Alberto Valencia Erazo <charles28@hotmail.es>

Fecha Mar 1/10/2024 15:13

Para Juzgado 03 Administrativo - Valle del Cauca - Buenaventura <j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC abogadosconsultoresltd@hotmail.com <abogadosconsultoresltd@hotmail.com>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; dir_juridico@buenaventura.gov.co <dir_juridico@buenaventura.gov.co>; rembertoqui@hotmail.com <rembertoqui@hotmail.com>; nosorior@procuraduria.gov.co <nosorior@procuraduria.gov.co>; ccorreos@comfianza.com.co <ccorreos@comfianza.com.co>; notificacionesjudiciales@axacolatpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolatpatria.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; maflayabogados@hotmail.com <maflayabogados@hotmail.com>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (187 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION LITISCONSORTE CONSORCIO LG VIAL VALLE. - 003 - 2017-067 - JUZGADO 3 ADTIVO DE BTURA.pdf;

SEÑOR (A) JUEZ

TERCERO (A) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE

E. S. D.

RAD.: 76109333300320170006700
REF.: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - REPARACIÓN DIRECTA
DTE.: LEOMAR ALBERTO MARTINEZ Y OTROS
DDO.: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
LITISCONSORTE: CONSORCIO LG VIAL VALLE
NIT. 900814705-2

CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.097.036.970 de Quimbaya Quindío, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 348.959 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **CONSORCIO LG VIAL VALLE**, identificada con el Nit. No. 900814705-2, representada legalmente por el Ingeniero **LUIS GABRIEL IBARRA ANGEL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.724.313 de Bogotá D.C.**, estando dentro del término me permito presentar los alegatos de conclusión anexos en archivo PDF.

El suscrito poderdante y mi mandante, podremos recibir notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 3 No. 11-55 Oficina 209 del Edificio Piel Roja de Cali Valle o al correo electrónico charles28@hotmail.es. Al celular 3007396795.

Atentamente,

Atentamente,

CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO
C.C. No. 1.097.036.970 de Quimbaya Q.
T. P. No. 348959 del C. S. de la Judicatura.

SEÑOR (A) JUEZ

TERCERO (A) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE

E. S. D.

RAD.: 76109333300320170006700
REF.: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - REPARACIÓN DIRECTA
DTE.: LEOMAR ALBERTO MARTINEZ Y OTROS
DDO.: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
LITISCONSORTE: CONSORCIO LG VIAL VALLE
NIT. 900814705-2

CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.097.036.970 de Quimbaya Quindío, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 348.959 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **CONSORCIO LG VIAL VALLE**, identificada con el Nit. No. 900814705-2, representada legalmente por el Ingeniero **LUIS GABRIEL IBARRA ANGEL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.724.313 de Bogotá D.C.**, estando dentro del término me permito presentar los siguientes:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Colorario a lo anterior, denote su señoría que probar los hechos es una carga que no puede suplir el operador jurídico, debido que es la parte actora, la interesada en demostrar los hechos que le resulten favorables a sus pretensiones, en tanto que le corresponde convencer al juez que el accidente de tránsito que sufrió se dio por la falta de señalización o la existencia de un bache del que no aparece debidamente individualizado, ya que se desconoce su área, profundidad; lo contrario equivaldría a trasladar la carga de la prueba al fallador, quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda y de decretar pruebas de oficio, no puede remediar la inactividad de la parte accionante, ni actuar como si fuera tal, como lo ha indicado la jurisprudencia contencioso administrativa con sustento en el artículo 167 del Código General del Proceso, que prevé: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Además, sobre el particular, resulta conveniente traer a cita el artículo 94 del Código Nacional del Tránsito Terrestre que regula lo siguiente:

"(...) NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Carrera 3 No. 11 – 55 Oficina 209
Celular: +573007396795
Charles28@hotmail.es
Cali, Colombia

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia **no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
(...)*

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar..." (Subrayas y resaltos fuera de texto).

De todos modos, no sobra, recalcar que los accidentes de tránsito ocurren por tres causas básicas: El conductor, el vehículo y el medio, en las investigaciones aparece como el factor de riesgo más importante el conductor y la forma de conducir el vehículo. En más del 80% de los accidentes, la causa principal se encuentra en el factor humano¹.

Todo conductor debe actuar en condiciones de total normalidad física y mental. Si está bajo efecto de alcohol, drogas, fatiga, estados emocionales alterados, preocupación, temor, euforia exagerada, o con oídos o vista deficiente, entre otros, son condiciones que se van a aumentar la probabilidad de que ocurran accidentes.

Apuntalado en estas precisiones, resulta necesario llamar la atención, esto es, en cuanto a la historia clínica expedida por la Clínica Santa Sofía, pues de su valoración se advierte que días antes del siniestro el señor MARTINEZ LOPEZ, había consultado a dicho centro médico en el que en el acápite denominado: "**MOTIVO DE CONSULTA:** mareos y malestar general [...] **ENFERMEDAD ACTUAL:** presento malestar general mareos sinto (sic) **que todo me da vueltas con una evolución de varias horas** con signos vitales estables se dará manejo ambulatorio con dimenhidrinato y valoración por consulta externa (...)" DIAGNOSTICO DE INGRESO: **MAREO Y DESVANECIMIENTO...**" (resalto y subrayas fuera de texto original) todo lo cual, da cuenta que previo al accidente de tránsito el aquí demandante presentaba serios problemas de salud que le impedían ejercer una actividad altamente peligrosa, máxime que conducir una motocicleta exige mantener el equilibrio y una visión optima -entre otros-, aspectos que no contempló el señor MARTINEZ LOPEZ o pasó por altos, como bien por vía de la confesión el demandante en el interrogatorio de parte reconoció que venía presentando problemas de colesterol que afectaban su estado de salud; así mismo, reveló que el supuesto hueco o imperfección de la vía estaba en la mitad de las dos calzadas, perdiendo el control de la máquina cuando intentó sobrepasar una buseta

de servicio público, de manera que, no fue el estado de la vía, sino la condición humana el causante del lamentable siniestro, del que dicho sea de paso, para su fortuna fue leve, ya que su afectación ocurrió pasado el accidente, si en cuenta se tiene que la intervención quirúrgica fue como consecuencia de una infección en la herida causada por el supuesto accidente de tránsito, es de relieve tener en cuenta que conforme a la literatura médica se advierte que el absceso cutáneo forúnculo y ántrax de miembro **conciernen con un deficiente aseo personal**, que seguramente se pudo sortear practicando un buen lavado acompañado con jabón antiséptico, circunstancia que lleva a inferir que la presencia de dicha infección no tiene como origen el alegado accidente de tránsito, sino que tiene su génesis de no tener un buen cuidado personal.

Además, sobre el particular, quedó probado que la señora ANA MILENA QUIÑONES no fue testigo directo, por lo que de su testimonio no se logró establecer o acreditar las circunstancias de tiempo, modo, lugar, por lo que únicamente se puede tener es para la atención médica que se le prestó al señor LEOMAR y que se encuentra contenida en la historia clínica, toda vez que su relato se remitió a exponer la tesis expuesta en el escrito de la demanda, sin dar cuenta específica respecto las particularidades que permita respaldar lo planteado en el escrito introductorio, visto que no alcanzó a esclarecer la existencia del supuesto bache, ubicación respecto la vía, el área, la profundidad, como tampoco cuál fue la razón de la pérdida del equilibrio o volcamiento, qué maniobra y a qué velocidad transitaba el aquí demandante antes del siniestro, como quiera que al contrastarlos sus dichos resultan bastante contradictorios, en tanto, al momento de ser cuestionados frente las anunciadas peculiaridades no resultan coincidentes en su dicho, todo lo cual da cuenta que no corresponden a testigos directos, sino de oídas, como bien lo admitió en su declaración que llegó aproximadamente una hora y media de ocurrido, pues, -se insiste- sus aseveraciones pierden consistencia o se diluyen frente interrogantes precisos, como la particularidades de la motocicleta, como también que esta se hallaba inmóvil en una carretera que presenta alto flujo vial, que de ser así, sin duda alguna habría concurrido la autoridad de tránsito para solventar la detención o merma de circulación de los otros vehículos, por lo que poco creíble resulta su dicho, quien dudo en la posición final de la motocicleta respecto de la vía, así como la ubicación del "hueco".

Hay, entonces, carencia de demostración de los supuestos de hecho afirmados, de manera que, lejos queda para la construcción del Despacho la demostración de algún hecho indicador, de la observancia del precario material probatorio aportado por el extremo de esta litis, para que a través de un proceso lógico inductivo y con fundamento en las reglas de la ciencia y de la experiencia llegar desde un hecho así conocido y debidamente comprobado (hecho indicador) a otro desconocido y que se trata de establecer, por no tener relevancia y conexión directa con el tema decidendum (hecho indicado), ya que tales declaraciones no resultan creíbles toda vez que no se muestran asertivas, espontáneas, por cuanto vacilan en aspectos o características al particularizar, que de haber sido testigos directos del siniestro que dicen conocer de primera mano, lo habrían señalado sin titubear, por lo que no pueden dar fe de la causa eficiente de la ocurrencia del hecho dañoso.

Se ve entonces que no es posible atribuir la responsabilidad patrimonial a la Administración con la mera especulación que se hace en la relación de los hechos de la demanda, como quiera que no existe prueba que soporte la tesis planteada por la parte actora, por el contrario, con la evidencia que milita en el proceso se logró llegar a la certeza que existieron otros factores distintos a la supuesta falta

de señalización que advirtiera la existencia de un bache, como quiera que existió incidencia directa y eficiente por parte del conductor, considerando de una parte el antecedente médico de su disminución de su estado de salud por los mareos que sufría y que según lo reseñado en la historia clínica lo padecía por un extendido período de tiempo; por consiguiente, ante la falta de probar que la culpa está en cabeza de un tercero o por la acción u omisión del Estado, se predica que ésta ocurrió por culpa exclusiva de la víctima como consecuencia de la falta de pericia del conductor para sortear situaciones irregulares que pueden presentarse durante la conducción, puesto que dada las características del lugar y de la vía, son de aquellas que involucran un alto tránsito de vehículos o incluso el paso de peatones, sin perder de vista que aduce ocurrió ante de llegar el “almacén La 4”, por lo que obliga a todo conductor no transitar a más de 30 km/h, que de ser atendido no habría sufrido el volcamiento argüido por la parte actora. Por ello, se itera que también existen como variables, la condición física y mental del conductor, las condiciones del vehículo, el clima, la hora, el tráfico al momento del siniestro que inciden de manera directa a la ocurrencia del hecho dañoso, no necesariamente la falta de señales de tránsito y la existencia de un bache.

Apuntalado en estas precisiones, se llega, entonces, de manera ineludible a la conclusión de que nada permite que el juzgado califique la incidencia de la falla del servicio alegada en la causación efectiva del daño, si en cuenta se tiene, que en el presente asunto no se logró establecer la configuración del nexo de causalidad, ya que no está probado que el hecho -la existencia de un bache, así como la ausencia señalización preventiva-, considerando que, esto provocó que la motocicleta de placas OVW-62A cayera en un foramen y el daño sean consecuenciales, y la causa eficiente que se endilga no se acreditó, pues la alegada falla no resulta – per se - determinante de la producción del daño o, por lo menos, no se probó que así sucediera en el caso objeto de estudio, máxime que no se acreditó ni siquiera sumariamente las condiciones técnicas que dieran cuenta del buen estado del vehículo, como tampoco que la víctima directa como conductor cumpliera con todos los elementos de seguridad que obliga el estatuto de tránsito terrestre. De esta manera, no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Así, frente a las pretensiones indemnizatorias deprecadas en la demanda, se encuentra que no existe dentro del proceso ningún parámetro, ni elemento probatorio que permita la imputación de esos daños a la demandada, razón por la cual, se deben negar las pretensiones de la demanda, porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, la parte actora no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada.

Como se observa, la parte demandante no demostró que el alegado hecho dañoso resulta imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y a LG VIAL, o que su conducta, constituyera **la causa eficiente del daño**, no es suficiente para dar por establecida la responsabilidad de la Administración, es decir, que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte de suyo a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

Contrariamente quedó debidamente acreditado que el INVIAS cumplía con su misión, si tenemos en la cuenta que para la fecha del siniestro estaba vigente el contrato No. 357 de 2015, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –

INVIAS y el consorcio LG VIAL VALLE, con NIT # 900.814.705-2 y el contrato No. 364 de 2015, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIA – INVIAS y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSTRUCTORES DE PAZ, con NIT # 835.001.860-1, en tanto, la parte actora no acreditó sin equivoco la existencia del hueco, contrariamente, para el demandante, resultó plenamente probado que la víctima directa previamente padecía una enfermedad que le ocasionaba malestar general y mareos, del que se infiere padecía al momento del accidente del siniestro, ya que no probó que este había desaparecido, carga que estaba en cabeza de la parte actora que no derribo, de manera que, se estableció que la causa de la pérdida del equilibrio y su volcamiento deviene de la conducta humana, atribuible a la misma víctima directa, en otras palabras, se configuró la **excepción de culpa exclusiva de la víctima**.

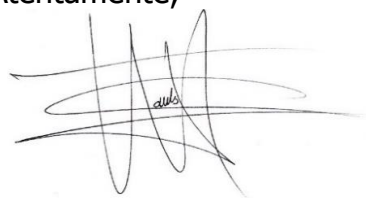
Así las cosas, se llega, entonces, de manera ineludible a la conclusión de que, con al análisis de los medios de prueba con los cuales se intentó configurar la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, NO se logró establecer **el nexo causal**, ya que de su valoración no se consigue obtener que el siniestro sea como consecuencia de la existencia de hueco en la vía, que -se insiste- nunca se individualizó en cuanto a sus características y tamaño en la carretera ya varias veces señalada.

Conforme a lo anterior, y una vez valoradas las pruebas por parte del suscrito apoderado judicial, encuentra que el Despacho deberá de denegar todas las pretensiones de la presente demanda, dado que puesto que la ausencia de elementos de juicio sobre este particular denota que la parte actora incumplió con la carga de la prueba que le incumbe y que por tanto desconoció el principio de autorresponsabilidad que la gobierna, pues según el Consejo de Estado constituye un "...requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable...", ya que, para que prospere esta clase de pretensiones ante la falla del servicio-, es menester que se configuren tres elementos: **i)** Una falta o falla del servicio o de la administración, **ii)** Un daño que implica lesión o perturbación del bien protegido por el derecho y **iii)** Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, compendios que no fueron demostrados y jurídicamente soportados.

El suscrito poderdante y mi mandante, podremos recibir notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 3 No. 11-55 Oficina 209 del Edificio Piel Roja de Cali Valle o al correo electrónico charles28@hotmail.es. Al celular 3007396795.

Atentamente,

Atentamente,



CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO
C.C. No. 1.097.036.970 de Quimbaya Q.
T. P. No. 348959 del C. S. de la Judicatura.